

SEÑORES:
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO MUNICIPIO DE CAJÍCÁ
CUNDINAMARCA.
E. S. D

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR POR SENTENCIA C-038.

Referencia:

- Comparendo No. 25126001000038442232 de fecha 25/05/2023.

Yo, Luis Eduardo Cangrejo González mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.136.429 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin que sea atendida y resuelta la siguiente PETICIÓN conforme a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, con el lleno de los requisitos del artículo 5 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

En primer lugar, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, en pronunciamiento C-038 de 2020, realizó un análisis exhaustivo sobre la manera correcta de ejercer la potestad sancionatoria en un Estado Social de Derecho, enfáticamente en el área administrativa, de las autoridades de tránsito, como el caso que nos ocupa.

Estimando que el párrafo 1º del artículo 8 de la ley 1843, es inconstitucional, pues dicho precepto normativo vulnera preceptos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo sin que se hubiera probado de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción.

En dicha providencia, la Corte Constitucional estima que si bien, las foto detecciones en sí mismas, no violan la Constitución, la forma en que se están imponiendo sanciones y cobrando las mismas a quien no necesariamente fue el responsable de cometer la infracción, riñen con postulados de la Constitución nacional. Por tanto, explica la Corte que para hacer viables este tipo de procedimientos, se requiere que estos se ajusten a “(i) el respeto del derecho a la defensa, (ii) el principio de imputabilidad o responsabilidad personal y (iii) la responsabilidad por culpa...”.

En consecuencia, las autoridades de tránsito deberán tener en cuenta lo relativo al principio de responsabilidad personal en relación a su deber probatorio para ejercer el derecho legítimo del poder punitivo estatal (*ius puniendi*), en el Estado Constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quien cometió la infracción, en aras de garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 29 de la Constitución política.

Dicho lo anterior, me dispongo a enunciar los siguientes

HECHOS

1. Que en el SIMIT aparece la orden de comparendo número Comparendo No. 25126001000038442232 de fecha 25/05/2023 generada por detección electrónica SIMU, presuntamente cometida en el TRAMO BOGOTA UBATE 5-KILOMETRO 19+970 por la infracción C29.
2. Que, de acuerdo con la información del comparendo, éste corresponde a la Secretaría de tránsito de Cajicá Cundinamarca.

3. Que no obra en la plataforma SIMIT ni en ninguna otra plataforma una prueba siquiera sumaria como lo sería la foto o el video en donde se vea claramente quien cometió la infracción, la fecha y la hora, así como la placa del vehículo con el que se cometió dicha infracción
4. Que no obra en la plataforma SIMIT ni en ninguna otra plataforma la prueba de la notificación del comparendo endilgado al suscrito.
5. Yo NO era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas CXX278 que es de mi propiedad cuando presuntamente se cometió dicha falta; el carro es de uso familiar y es utilizado permanentemente por mí y por mis hijos.

Previo a enunciar las pretensiones de la presente solicitud de revocatoria, solicito de manera respetuosa que en aplicación del Bloque de constitucionalidad, artículo 7 de la declaración universal de los derechos Humanos que dispone que todos somos iguales ante la ley sin discriminación y que fue incorporado en el Artículo 13 de la constitución nacional, en mi caso se aplique por analogía el mismo análisis legal, jurisprudencial y probatorio así como las mismas consideraciones que se tuvieron en los casos que paso a enunciar a continuación para que me sea CONCEDIDA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del comparendo 25126001000038442232 de fecha 28/05/2023:

- **Radicado 202242109456681 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá: en oficio mediante el cual se ordenó asignar nueva fecha para impugnación por el comparendo 35280216 del 2/10/2022 impuesto por la infracción C29 a LUIS EDUARDO CANGREJO GÓNZÁLEZ. (Antecedente CASO PERSONAL).**
- **Resoluciones sancionatorias No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022 originadas por las ordenes de comparendo No. 11001000000033824994 de 7 de mayo de 2022 y 11001000000035156202 de 19 de agosto de 2022, respectivamente que se resolvió favorablemente para el peticionario mediante Resolución No. 11301 DE 2023.**
- **Resolución sancionatoria 869466 originada por la orden de comparendo 11001000000027615697 en el caso radicado bajo el serial 20216121383782 que se resolvió favorablemente para el peticionario mediante Resolución No. 3316 de 2021.**
- **Resolución sancionatoria 823534 del 4 de noviembre de 2020 originada por la orden de comparendo 11001000000027611445 del 3 de septiembre de 2020 en el caso radicado bajo el serial 202361201938392 del 8 de mayo de 2023 que se resolvió favorablemente para el peticionario mediante Resolución No. 14250 DE 2023.**
- **Resolución sancionatoria 823534 del 4 de noviembre de 2020 originada por la orden de comparendo 11001000000027611445 del 3 de septiembre de 2020 en el caso radicado bajo el serial 202361201938392 del 8 de mayo de 2023 que se resolvió favorablemente para el peticionario mediante Resolución No. 14250 DE 2023.**
- **Las demás resoluciones que versen sobre mi caso y que fueron resueltas a favor de los peticionarios y que pueden consultarse en la página de la secretaría de Movilidad de Bogotá en el link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/revocatorias>**

Aclaro que las resoluciones que se solicita sean tenidas en cuenta como antecedentes, no están sometidas a reserva legal y constituyen precedente legal.

PRETENSIONES

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito a la autoridad de tránsito:

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA las sanciones y multas impuestas con ocasión del comparendo electrónico No. 25126001000038442232 de fecha 28/05/2023, debido a que las foto multas por infracciones de tránsito solo las debe pagar la persona que las cometió y no el dueño del carro, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley 769 de 2002 párrafo 1 que establece que las multas NO podrán ser impuestas a persona distinta a quien cometió la infracción (sentencia C-038 de 2020) estimando que el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 es inconstitucional declarado INEXEQUIBLE pues dicho precepto normativo vulnera derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo sin que se hubiera probado de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción

SEGUNDO: Eliminar de las bases de datos y/o registros electrónicos todas y cada una de las anotaciones o registros realizados con base en el comparendo del comparendo 25126001000038442232 de fecha 28/05/2023.

TERCERO: De no ser procedentes las peticiones a las cuales hago mención en el presente documento, solicito que se me asigne fecha y hora para ejercer mi derecho a la legítima defensa ante una audiencia pública virtual según su agenda más cercana ya que me urge realizar trámites.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA PETICION

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La respuesta a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general tiene fundamento en el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza:

“PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”

Respecto del debido proceso administrativo según lo indica el Tribunal Administrativo del Casanare con radicado 85001-2333-000-2016-00045-00.

“El debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, regulado en el art. 29 superior; aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del estado, entre ellos la convivencia pacífica” C-214/94. (...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Art 29 CP, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el art 209 del mismo texto y en el numeral 1 del art 3 de la ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la sentencia C-980 de 2010, la corte constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” (T-796/06) ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (Ibídem).

En la misma providencia se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo **“implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (...)”**

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al CNT y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías (C-371/11), una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona ***“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejecutar los recursos que le otorga”*** (C-025/09, reiterada en la T544/15) la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, como en este caso lo es el medio de control de revocatoria directa consagrado en el Artículo 93 del CPACA. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, ***“participar efectivamente en su producción”*** y en ***“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*** T-461/03.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente, segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellos que contra él se alleguen, la posibilidad de interponer los recursos de ley y finalmente, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador” C-034/14.

SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE REVOCATORIA DIRECTA

En primer lugar, se señala que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, aplican las normas contenidas en los códigos que señala el art 162 de la ley 769/02 que preceptúa:

“ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”

Así que la revocatoria directa es la facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vida jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, que no se encuentren conforme con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un **agravio injustificado a una persona**.

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en la ley 1437/11 que regula lo concerniente a la materia en sus art 93 y ss.; concluyendo entonces que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidades a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique algunas de las causales determinadas para tal efecto en dicha ley.

En el caso sub examine, se evidencia que el proceso contraventor llevado en mi contra por cada una de las infracciones de tránsito mencionadas se llevó a cabo sin total apego al procedimiento establecido para tal fin como quiera que las decisiones de declararme responsable en las respectivas audiencias se tomaron **en ausencia de pruebas útiles, pertinentes y conducentes**, razón por la cual solicito desde ya a la entidad pública competente proceda a revocar las resoluciones citadas, dado que concurre la causal de revocatoria indicada en los numerales primero y tercero del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a cuyo tenor se indica:

“Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “*

(Negrillas fuera del texto).

Debo recordarle al funcionario que esté conociendo de la presente solicitud que la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor del mismo prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 038 de 2020. En esta Sentencia judicial, se consideró además la responsabilidad personal en tratándose de

infracciones al tránsito, lo que supone **LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:**

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

*.... Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a **empresas de transporte**, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.”*

Un análisis de mi caso a la luz de la sentencia C - 038 de 2020 sobre las resoluciones sancionatorias y de los procesos contravencionales mediante los que se determinó la responsabilidad del suscrito en la comisión de las infracciones de tránsito que se me endilgan, permite concluir que la administración procedió a imponer dichas sanciones a pesar de conocer que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, porque que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, en temas sancionatorios en materia de tránsito, **NO** se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y comportamientos de otros, *“se exige que la imputación de las infracciones tenga un carácter personal como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y diferenciarlo del principio de culpabilidad”*. (Sentencia C – 038 de 2020).

Cuando la corte concluye en la mencionada sentencia que **“la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, se les debe permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa respetando el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que a su vez también implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su**

realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida **de manera culpable**, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva”.

De lo anterior se infiere que se equivoca la autoridad de tránsito en mi caso al interpretar que la obligación impuesta por el legislador en el literal d) del Artículo 10 de la ley 2161 de 2021: **Sin exceder los límites de velocidad permitidos**, exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en “velar” o cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las normas de tránsito. En mi caso, se debe tener en cuenta que en sentencia C-321 de 2022, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de este artículo y específicamente de este literal bajo el entendido que el propietario del vehículo **“podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas por la Corte”**

En resumen, el error en la imposición del foto comparendo que se me endilga, consiste en inferir bajo un supuesto de responsabilidad objetiva que era yo quien iba conduciendo y que se predica una responsabilidad solidaria entre el suscrito y la persona que iba conduciendo el vehículo de mi propiedad CXX278 en la fecha y hora de la supuesta infracción. Es un principio general del derecho que **NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE** y no se puede pretender que yo vele porque la persona que iba conduciendo mi vehículo no exceda los límites de velocidad cuando yo no estaba ahí.

Insisto una vez más y así lo afirmo:

Yo **NO** era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas CXX278 que es de mi propiedad cuando se cometió la presunta falta; el carro es de uso familiar y es utilizado permanentemente por mí y por mis hijos y es **OBLIGACION** del Estado en cabeza de la Secretaría de tránsito correspondiente probar lo contrario y determinar claramente quien lo iba conduciendo para imputarle esa responsabilidad a quien de manera culposa cometió la infracción y no simplemente afirmar que yo soy el dueño del vehículo y que por lo tanto soy el indicado para imputarme la responsabilidad de dichas faltas.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito se indica que:

“ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Ello implica que cualquier multa que impongan los organismos de tránsito debe ceñirse a los procedimientos taxativamente señalados en el mismo código, específicamente a los enumerados en los artículos 129 y 135 del mismo.

En este mismo artículo se indica que:

*“Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, **plena identificación**, libre circulación, educación y descentralización.”*

Lo anterior significa que, si bien los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta tanto no haya pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor, tal y como ocurrió en este caso al observarse que en la imagen de notificación no se identifica plenamente al presunto infractor al brillar por su ausencia datos necesarios para tal fin.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de marzo de 1996 dice:

“ARTICULO 3°. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley”.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta sancionable por la procuraduría.

El Consejo de Estado en sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 dejó claro que **“la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto”**.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia, pues esto constituiría un caso de *probatio diabólica* y por el contrario, ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad del indiciado (*onus probandi*) - pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió, pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción.

La presunción de culpa basada en fotodetecciones deja dudas y toda duda debe resolverse a favor del indiciado (*in dubio pro reo*). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori – se hace evidente porque se debe partir de la suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por sí misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado.

Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

“ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

“ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”.

DE LA ANALOGÍA EN MATERIA LEGAL:

Mi caso presenta analogía con muchos otros a los cuales se les ha aplicado de manera favorable la revocatoria directa. Estos casos y el mío presentan los mismos presupuestos fácticos y legales y no hay razón para no proceder en mi caso de la misma manera.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-083/95:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no ser resuelta favorablemente la presente solicitud de revocatoria solicito de manera subsidiaria lo siguiente:

- Solicito copia de la identificación plena de la cámara (serial, ubicación, resolución de funcionamiento, etc.) de foto detección por medio de la cual se me impuso el foto comparendo que ocupa esta petición.
- Solicito copia del certificado de conformidad al reglamento metrológico de la cámara de foto multa vigente para la fecha de la presunta comisión de la falta que ocupa este escrito.
- Solicito copia de los documentos que contienen los mecanismos de calibración y mantenimiento vigentes para los años 2022 y 2023 de la cámara por medio de la cual se me impuso el foto comparendo que ocupa esta petición.
- Solicito copia de las bitácoras de mantenimiento y calibración de la referida cámara de fotodetección mediante las cuales se me impuso el foto comparendo que ocupa esta petición.
- Solicito copia del concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología de la cámara de fotomulta o SAST que detectó la infracción por medio de la cual se me impuso el fotocomparendo que ocupa esta petición.

- Solicito copia de la autorización de SAST otorgada por autoridad competente y la correspondiente solicitud para el funcionamiento de la cámara de fotodetección por medio de la cual se me impuso el fotocomparendo que ocupa esta petición.
- Solicito copia legible de la certificación metrológica otorgada por la Super Intendencia de Industria y comercio que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara mediante por medio de la cual se me impuso el fotocomparendo que ocupa esta petición.

ANEXOS.

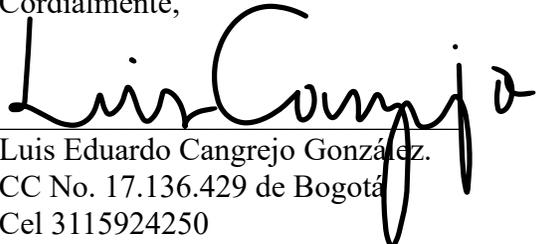
1. Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.
2. Link de acceso a la resolución 14250 DE 2023 mediante la cual se revocó la resolución sancionatoria 523534 del 04 de noviembre de 2020.
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/01-09-2023/reincidencias/rev_14250.pdf
3. Link de acceso a la resolución 11301 de 2023 mediante la cual se revocó la resolución sancionatoria 1218869 del 26 de julio de 2022 y 2078268 del 26 de octubre de 2022.
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/28-08-2023/reincidencias/rev_11301.pdf
4. Link de acceso a la resolución 3316 de 2021 por la cual se resolvió favorablemente la solicitud de revocatoria directa de la resolución sancionatoria 869466 del 20 de noviembre de 2020. https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Revocatorias/2022-02-03/rev_-_3316_-_henry_yobany_perilla.pdf

Las demás copias que la autoridad considere necesario practicar y requerir.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la KR 87 D NO. 38 C - 07 SUR Barrio Patio Bonito Bogotá, o mediante correo electrónico luiscangrejo2020@gmail.com . Desde ahora autorizo su revisión obligatoria para los efectos de la presente petición, conforme numeral 2, art 16, ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Luis Eduardo Cangrejo González.
CC No. 17.136.429 de Bogotá
Cel 3115924250
Email: luiscangrejo2020@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.136.429**

CANGREJO GONZALEZ
 APELLIDOS

LUIS EDUARDO
 NOMBRES

Luis Eduardo Cangrejo Gonzalez
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1945**

SOACHA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

19-ENE-1967 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500116-45144489-M-0017136429-20060323 02307 06082A 02 204192402